



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2015-PA/TC

LIMA

RUBÉN VICENTE PORTUGAL GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Vicente Portugal Gómez contra la resolución de fojas 220, de fecha 5 de diciembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 1217-2012-PA/TC, publicada el 31 de mayo de 2012 en el portal web institucional, el Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo que cuestionaba la denegatoria de una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, por considerar, que al existir en autos informes médicos contradictorios, era necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad. Por esta razón, la controversia debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria, en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en la resolución emitida en el Expediente 1217-2012-PA/TC, pues el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02050-2015-PA/TC

LIMA

RUBÉN VICENTE PORTUGAL GÓMEZ

pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, sustitutoria del Decreto Ley 18846. Sin embargo, se advierte que los dictámenes médicos que obran en autos son contradictorios, pues de acuerdo con el Certificado Médico 050 expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez, de fecha 15 de abril de 2010 (f. 6), el recurrente adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 61% de menoscabo global. De otro lado, la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. presenta el Certificado Médico 1219656-2 expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 10 de mayo de 2012 (f. 110), en el que aparece que el actor presenta 01.42 % de menoscabo por padecer de hipoacusia causada por ruido bilateral. Asimismo obra el Certificado Médico 192, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” – EsSalud – Ica, de fecha 27 de mayo de 2013 (f. 170), del que se desprende que el actor adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo global.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL